

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1690-2017**

Lima, 11 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600130330 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 al 12 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2 **20 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 39-2017 se notificó a CENTURY el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de enero de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 567-2017-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 717-2017.
- 1.5 **6 de octubre de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 717-2017.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por disponer relaves cianurados en la poza N° 2, ubicada frente a las pachucas (cocha 2), sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería (en adelante DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por disponer relaves cianurados en el depósito de relaves Millonaria sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del inciso 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD (en adelante Reglamento de Supervisión). Por no firmar las actas de supervisión, de medición de campo y acta de requerimiento de documentos, correspondientes a la supervisión realizada del día 10 a 12 de septiembre de 2015.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 12 del Anexo 1 de la tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE CENTURY**

- 3.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves cianurados en la poza N° 2, ubicada frente a las pachucas (cocha 2), sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>1</sup>:*

- a) El depósito de relaves cianurados constituye una de las cochas de sedimentación consideradas en la página 90 del Estudio de Impacto Ambiental-EIA de la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", el cual sustentó la autorización de construcción del 27 de junio de 1996 y la autorización de funcionamiento del 2 de marzo de 2001. Adjunta copias.

Según el EIA antes citado, el depósito donde se colocarán los relaves húmedos de las cochas de sedimentación es la quebrada Rosario, ubicada a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta, a 100 metros de distancia y 50 metros de altura respecto del río Chorunga.

---

<sup>1</sup> El descargo a) fue reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Las evidencias fotográficas que forman parte de las autorizaciones, muestran la existencia de las cochas de sedimentación en el año 1997; siendo que CENTURY lo único que ha hecho es mejorar las condiciones ambientales de dicha cocha de sedimentación.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

- b) En la subsanación de las observaciones 2, 23 y 30 del EIA de 1996 se indicó que las pozas 1 y 2 existen desde antes de 1939 y que las futuras cochas serían impermeabilizadas con geomembrana.

Con la aprobación del EIA, mediante Informe N° 315-1996-EM-DGM/DPDM la DGM autorizó la construcción de la ampliación de capacidad instalada y cancha de relaves; y durante la verificación de la construcción, se determinó que *“los relaves provenientes de la cianuración son depositados en cocha de sedimentación, cuyas bases han sido impermeabilizadas con arcilla (no se pudo verificar por encontrarse lleno de carga)”*. Se adjunta copia del informe de verificación.

Esta verificación fue aprobada con la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM que autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio “San Juan de Chorunga” con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

- 3.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves cianurados en el depósito de relaves Millonaria sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>2</sup>:*

- a) La zona del depósito de relaves Millonaria constituye la zona de los relaves de flotación; sin embargo, del Informe de Inicio de PAS se debe concluir que la zona inspeccionada es la denominada El Rosario, ubicada según EIA a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta, a 100 metros de distancia y 50 metros de altura respecto del río Chorunga.

En consecuencia, los depósitos de relaves de cianuración que se ubican en la quebrada Rosario se encuentran contemplados en el EIA que sustentó la autorización de construcción del 27 de junio de 1996 y la autorización de funcionamiento del 2 de marzo de 2001.

- b) No se ha efectuado una instrucción preliminar conforme al numeral 1) del artículo 18° del RPAS, ya que de haberse realizado, los supervisores hubieran constatado el cumplimiento de todas las recomendaciones señaladas en el Acta de Supervisión del 12 de septiembre de 2015.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

- c) Con la aprobación del EIA de 1996, mediante Informe N° 315-1996-EM-DGM/DPDM la DGM autorizó la construcción de la ampliación de capacidad instalada y cancha de relaves; y durante la verificación de la construcción, se determinó la existencia de un depósito de relaves de cianuración al cual *“son llevados los relaves provenientes de las cochas de sedimentación, por medio de camiones (volquetes). Este depósito está ubicado*

---

<sup>2</sup> El descargo a) fue reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

*en la quebrada El Rosario, libre de contacto con recursos hídricos y alejados de los terrenos de cultivo”.*

Esta verificación fue aprobada con la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM que autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio “San Juan de Chorunga” con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

- d) El numeral 3.2.3 del Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM indica que los relaves de la quebrada Rosario están declarados como componentes y tienen un área de 4024 m<sup>2</sup>.

No se dispone más relave cianurado en la quebrada Rosario o algún otro lugar, considerando que los relaves cianurados serán depositados en el “Depósito de Relaves N° 5” como parte de su cierre progresivo.

En consecuencia, dada la subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde el eximente de responsabilidad del numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

**3.3 Infracción al literal e) del inciso 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión.**

Por no firmar las actas de supervisión, de medición de campo y acta de requerimiento de documentos, correspondientes a la supervisión realizada del día 10 a 12 de septiembre de 2015.

- a) En cumplimiento del artículo 29.2 del Reglamento de Supervisión, durante la supervisión se brindó las facilidades del caso; sin embargo, el personal no firmó las actas mencionadas debido a que no se encontraba de acuerdo con lo señalado en las mismas.

**4. ANÁLISIS**

- 4.1 Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves cianurados en la poza N° 2, ubicada frente a las pachucas (cocha 2), sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

*El artículo 38° del RPM establece: “Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”.*

En el Acta de Supervisión del 12 de septiembre de 2015 se señaló como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: *“Se constató que el titular minero viene depositando los relaves cianurados en la poza de sedimentación N° 2 (cocha 2) construida en el año 2014, el cual no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento, asimismo no cuenta con informe final de obra donde garantiza el control de calidad CQA de la construcción de la poza de sedimentación N° 2 (cocha 2)”* (foja 4).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y 2 (foja 6) donde se aprecia la poza de sedimentación N° 2 y la disposición de pulpa de relaves cianurados. Del mismo modo, se adjuntó el Acta de Medición de Campo donde se registran las características y

dimensiones de la poza (foja 11 vuelta).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente el “defecto” a ser subsanado consiste en disponer relaves cianurados en la poza N° 2 sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, CENTURY no ha acreditado la obtención de la autorización de funcionamiento para la poza N° 2, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 20 de enero de 2017, a través del Oficio N° 39-2017 (foja 40); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), se debe señalar que la poza N° 2 se encontró en proceso constructivo durante la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 (Expediente 201500017215), ya que se observó la construcción y acondicionamiento del sistema de sub drenaje y se constató que el vaso del nuevo depósito de relaves se había recubierto con geomembrana.

En consecuencia, no se trata de un depósito antiguo como se señala en el descargo, por lo que su funcionamiento debió ser autorizado por la DGM, en los términos del artículo 38° del RPM.

En cuanto a que este componente esté previsto en el EIA que sustentó la autorización de construcción del 27 de junio de 1996 y la autorización de funcionamiento del 2 de marzo de 2001, la Resolución N° 194-2017-OS/TASTEM-S2 del 15 de agosto de 2017 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, consideró lo siguiente (foja 61):

*“(…), corresponde señalar que el componente minero no autorizado verificado durante la supervisión de enero de 2014 no corresponde a ninguno de los depósitos de relaves de cianuración aprobados; debido a que aquél se encontró en proceso de implementación frente a los tanques pachuca ubicados dentro de la planta de beneficio (...), es decir, en una localización completamente distinta a los depósitos autorizados.*

*De igual forma, el depósito verificado tampoco se trató de una de las cochas de sedimentación aprobadas, pues conforme a lo afirmado por la propia apelante en el recurso materia de análisis, éstas ya existían en el año 1997; tan es así que dichas*

*cochas fueron incluidas como componentes mineros para el cierre dentro del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “San Juan de Chorunga”, aprobado por Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM de fecha 18 de noviembre de 2013”.*

Asimismo, se debe señalar que las supuestas “mejoras” efectuadas por CENTURY con fines ambientales, confirman su responsabilidad por la infracción al artículo 38° del RPM, dado que conforme al citado dispositivo legal la modificación de los componentes de una concesión de beneficio requiere de la autorización de la DGM, lo que no ocurrió en el presente caso.

En cuanto al descargo b), la absolución a la Observación N° 2 efectuado al EIA señala que la planta de beneficio existió desde el año 1939 y que los huaycos de 1972 arrasaron con el depósito de relaves (fojas 95). Esta apreciación no tiene incidencia alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte la absolución de las Observaciones N° 23 y 30 refieren que el relave de cianuración se transporta a la cocha de sedimentación por gravedad a través de un canal de concreto; y que la cocha está impermeabilizada con caolín y bentonita, correspondiendo la instalación de geomembrana en futuras cochas (fojas 95 vuelta a 96).

Como se puede advertir, la absolución de las Observaciones N° 23 y 30 refieren la existencia de una cocha<sup>3</sup> de sedimentación; sin embargo el presente procedimiento administrativo sancionador recae en el funcionamiento de una nueva poza, construida en el año 2014 en un área distinta a la señalada en el citado EIA.

De la misma manera, el Informe de Verificación que sustentó la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio San Juan de Chorunga detalla que *“los relaves provenientes de la cianuración son depositados en cocha de sedimentación, cuyas bases han sido impermeabilizadas con arcilla (no se pudo verificar por encontrarse lleno de carga)”* (fojas 99), por lo que no se trata de la nueva poza N° 2 construida en el año 2014.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**4.2 Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves cianurados en el depósito de relaves Millonaria sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38 del RPM establece: *“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”.*

---

<sup>3</sup> Cocha: En el beneficio de los metales, estanque que se separa de una tina o lavadero principal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1690-2017**

En el Acta de Supervisión del 12 de septiembre de 2015 se señaló como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente: *“Se constató que el relave de cianuración de las pozas de sedimentación han sido trasladados y depositados en el depósito de relaves denominado Millonaria de 2020.0 m<sup>2</sup> de área, el cual se encuentra en la quebrada Millonaria a 100 m al norte del depósito de relaves N° 5, cuyas coordenadas son 8239850N, 707820E y 805.45 msnm de cota. Sin embargo, el depósito de relaves Millonaria no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento.”* (foja 4).

Asimismo, el Informe de Supervisión señala: *“Los relaves generados en la planta de beneficio son de dos (2) tipos: relave de flotación y relave de cianuración, el relave de cianuración es almacenado temporalmente en las pozas de sedimentación (cochas) con la finalidad de eliminar el agua hasta 15% de humedad aproximadamente, para posteriormente ser trasladado y depositado en el depósito de relaves Millonaria ubicado en la quebrada Millonaria a 100.00 m al norte del depósito de relaves N° 5”* (fojas 31 reverso).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 39 y 40 (fojas 6 reverso, 7 y 9), en las cuales se aprecian diversas vistas del depósito de relaves Millonaria. Del mismo modo, los parámetros topográficos del referido depósito se encuentran detallados en el Acta de Medición de Campo (foja 11).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente el “defecto” a ser subsanado consiste en disponer relaves cianurados en el depósito de relaves Millonaria sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, CENTURY no ha acreditado la obtención de la autorización de funcionamiento para el depósito de relaves Millonaria, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 20 de enero de 2017, a través del Oficio N° 39-2017 (foja 40); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto de los descargos a) y c), se debe indicar que el depósito de relaves Millonaria se encuentra en la quebrada Millonaria, en las coordenadas 8239850N y 707820E, 100 metros al norte del Depósito de Relaves N° 5, la cual es distinta a la quebrada Rosario, ubicada al este de la quebrada Millonaria, conforme se advierte en el “Mapa de Riesgo Zona de Trabajo Proyectos”, elaborado por CENTURY (foja 19).

En consecuencia, el depósito de relaves Millonaria no tiene relación alguna con la autorización de construcción del 27 de junio de 1996 y la autorización de funcionamiento del 2 de marzo de 2001.

En cuanto al descargo b), se debe precisar que constituyen actividades relacionadas a la instrucción preliminar las efectuadas durante la supervisión, en mérito de las cuales se verificó el hecho constatado N° 3, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo expuesto, el propio numeral 1) del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), vigente en la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que la instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe agregar que CENTURY no cumplió con la Recomendación N° 3 relativa a *“presentar la autorización de construcción y funcionamiento del depósito de relaves Millonaria para seguir operando”*, pues de acuerdo al análisis que precede, la autorización de construcción del 27 de junio de 1996 y la autorización de funcionamiento del 2 de marzo de 2001 no involucran al depósito de relaves Millonaria.

Respecto del descargo d), el plan de cierre de minas de la unidad minera San Juan de Chorunga, aprobado por Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM del 18 de noviembre de 2013 (fojas 115 a 134), reitera en el numeral 3.2.3 lo señalado en el EIA de 1966 en el sentido que *“Los relaves con contenido de cianuro son almacenados en la quebrada Rosario ubicada a 700 m de distancia de la Planta, a 100 m del río Chorunga y a 50 m del nivel del cauce del río”* (fojas 125).

Asimismo, el “Cuadro N° 18 – Listado General de Componentes Mineros” de la citada resolución detalla que el depósito de relaves de cianuración se ubica en las coordenadas N 8240051 E 708185.

Al respecto, de la revisión de la ubicación antes citada en el “Mapa de Riesgo Zona de Trabajo Proyectos”, elaborado por CENTURY (foja 19), se tiene que el depósito de relaves de cianuración a que se hace referencia en el EIA de 1996 y el de plan de cierre de minas, es el identificado como “Relave Rosario”, ubicado en la quebrada Rosario, el cual es distinto del depósito de relaves Millonaria, ubicado en la quebrada Millonaria, en las coordenadas 8239850N y 707820E, 100 metros al norte del Depósito de Relaves N° 5, el cual no contaba con autorización de funcionamiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal e) del inciso 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión.**  
Por no firmar las actas de supervisión, de medición de campo y acta de requerimiento de documentos, correspondientes a la supervisión realizada del día 10 a 12 de septiembre de 2015.

El literal e) del inciso 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión establece como obligación de los agentes supervisados “firmar las actas de inspección”.

Revisadas las actas de supervisión, de medición de campo y de requerimiento de documentos, correspondientes a la supervisión realizada del día 10 a 12 de septiembre de 2015 se advierte que no se encuentra firmada por los representantes de CENTURY (fojas 4 a 5 y 10 a 12); en tanto que en el acta de supervisión se indica como observación adicional: “Los representantes del titular minero no quisieron firmar el acta, aduciendo que por orden de la Gerencia General no debían suscribir ningún acta (...)”.

Al respecto, mediante Resolución N° 074-2017-OS/TASTEM-S2 del 3 de abril de 2017 el TASTEM ha considerado que en aplicación de los numerales 7 y 8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), la falta de suscripción de las actas de inspección o fiscalización por parte del administrado no lesiona ni pone en peligro el normal desenvolvimiento o ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora del Osinergmin; tornando innecesaria la imposición de una sanción en tal caso, dado que dicho instrumento punitivo no permitiría cumplir objetivo alguno.

Por lo expuesto, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>4</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **5.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

---

<sup>4</sup> Disposición Complementaria Única.

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que CENTURY no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante<sup>5</sup>.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CENTURY presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Cálculo de la multa***

| Descripción                                                              | Monto                    |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ agosto 2017) <sup>6</sup> | 44,227.97                |
| Probabilidad de detección                                                | 100%                     |
| B/P (S/ agosto 2017)                                                     | 44,227.97                |
| Valor Tope, VT (S/)                                                      | 40,500,000.00            |
| Valor Base, Q1 (S/)                                                      | 44,227.97                |
| Factor de Gradualidad por comisión de infracción:                        | -                        |
| Valor Base graduado (S/)                                                 | 44,227.97                |
| Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>7</sup>                                | 48,012,816.88            |
| 1% del Valor de las Ventas (S/.)                                         | 480,128.17               |
| Monto del segundo valor base, M                                          | 54,253.13                |
| Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>8</sup>              | 4,534.26                 |
| Factor de Reincidencia                                                   | 1.075                    |
| Cálculo efectivo (S/.)/(UIT)                                             | 52,419.40/12.94          |
| Multa mínima (UIT)                                                       | <b>18.13<sup>9</sup></b> |

Fuente: CENTURY MINING, BCRP, MEM, ESTAMIN. Elaboración: GSM

<sup>5</sup> Mediante Resolución N° 020-2015-OS/TASTEM-S2 del 13 de marzo de 2015 (fojas 62 a 67) el TASTEM confirmó la Resolución de Gerencia General N° 217-2015 que dispuso sancionar a CENTURY con una multa de 118.26 UIT por infracción al artículo 38° del RPM, quedando de esta manera agotada la vía administrativa.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se consideran 9,600 TM como relave dispuesto (considerando el área del vaso de 2 000 m<sup>2</sup>, altura del dique 5m, borde libre 2 m y densidad 1.6 (11,536 TM / 7,210 m<sup>3</sup>, foja 16). Foja 70. Rentabilidad estimada 2015 de 3.70% (BVL), relación de valorización de relave y concentrado del septiembre 2015 (ESTAMIN). Factor de ajuste por valor agregado: 16.86%.

<sup>7</sup> Ventas ESTAMIN 2016.

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>9</sup> Valor aplicable conforme al criterio contenido en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería.

## 5.2 Infracción al artículo 38° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 CENTURY ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que CENTURY no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante<sup>10</sup>.

### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CENTURY presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

### ***Cálculo de la multa***

---

<sup>10</sup> Mediante Resolución N° 020-2015-OS/TASTEM-S2 del 13 de marzo de 2015 (fojas 62 a 67) el TASTEM confirmó la Resolución de Gerencia General N° 217-2015 que dispuso sancionar a CENTURY con una multa de 118.26 UIT por infracción al artículo 38° del RPM, quedando de esta manera agotada la vía administrativa.

| Descripción                                                               | Monto                     |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ agosto 2017) <sup>11</sup> | 86,996.92                 |
| Probabilidad de detección                                                 | 100%                      |
| B/P (S/ agosto 2017)                                                      | 86,996.92                 |
| Valor Tope, VT (S/)                                                       | 40,500,000.00             |
| Valor Base, Q1 (S/)                                                       | 86,996.92                 |
| Factor de Gradualidad por comisión de infracción:                         | -                         |
| Valor Base graduado (S/)                                                  | 86,996.92                 |
| Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>12</sup>                                | 48,012,816.88             |
| 1% del Valor de las Ventas (S/)                                           | 480,128.17                |
| Monto del segundo valor base, M                                           | 86,996.92                 |
| Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>13</sup>              | 4,534.26                  |
| Factor de Reincidencia                                                    | 1.075                     |
| Multa (S/)                                                                | 98,396.01                 |
| Multa (UIT)                                                               | <b>24.30<sup>14</sup></b> |

Fuente: CENTURY MINING, BCRP, MEM, ESTAMIN. Elaboración: GSM

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición para minerales sulfurados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{15}$$

Donde,

|                          |                                                                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| $VB_{Total}$             | : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles |
| $VA_{Total}$             | : Valor Agregado Total                                                                                  |
| $C_{Mina}$               | : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.                                     |
| $VA_{Mina}$              | : Valor Agregado de la etapa de mina.                                                                   |
| $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  | : Costo de la etapa de Concentración <sup>16</sup> .                                                    |
| $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ | : Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>17</sup> .                                           |
| $C_{Fund}$               | : Costo del proceso de Fundición.                                                                       |
| $VA_{Fund}$              | : Valor Agregado de la etapa de fundición                                                               |

<sup>11</sup> Para fines de cálculo se consideran 18,883 TM como relave dispuesto (considerando el área del vaso de 2 020 m2, altura del dique 5m, el borde libre 0 m y densidad 1.87 (densidad ajustada al descontar 15% de agua, foja 31 reverso y 69). Fojas 71.  
Rentabilidad estimada 2015 de 3.70% (BVL), relación de valorización de relave y concentrado del setiembre 2015.

Factor de ajuste por valor agregado: 16.86%. Ver numeral 5.3.

<sup>12</sup> Ver nota al pie 6.

<sup>13</sup> Ver nota al pie 7.

<sup>14</sup> Valor aplicable conforme al criterio contenido en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería.

<sup>15</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>16</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>17</sup> Ídem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1690-2017**

$C_{Ref.}$  : Costo de Refinación.  
 $VA_{Ref.}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>18</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>19</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles ( $VB_{Total}$ ) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%<sup>20</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).

Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%<sup>21</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

Asimismo, para la descomposición del factor de valor agregado se cuenta con el nivel de inversiones<sup>22</sup> asociadas a las plantas concentradoras y depósito de relaves, de 66.55% y 33.45%, respectivamente, de la ponderación señalada se obtienen los siguientes factores:<sup>23</sup>

$$VA_{Flot\ o\ G.C.M.C\ y\ Fund} = 33.56\ \% \ VA_{PLANTA} + 16.86\ \% \ VA_{Dep.Relaves} + 18.84\ \% \ VA_{Fund} \quad (3)$$

En el presente expediente, se aplicará para el cálculo del ganancia ilícita, el factor de 16.86% por referirse a beneficio ilícito asociado a la disposición de relaves.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del

<sup>18</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras cuya planta de beneficio son concentradoras, seis unidades mineras cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>19</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>20</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene:  $VA_{concentración\ a\ fundición}=69.26\%$ ;  $VA_{mina}=1-69.26\%=30.74\%$ .

<sup>21</sup> De una muestra de seis unidades mineras se obtiene:  $VA_{Flot.\ y/o\ GCMC} = 62.13\%$ ,  $VA_{mina} = 1-62.13\% = 37.87\%$ .

<sup>22</sup> Información obtenida de la Sección: Modelos de Costos de la Publicación Cost Mine: Mine Cost Estimating (InfoMine USA Inc., 2014, Página CM 156).

<sup>23</sup> Para obtener  $VA$  de Planta concentradora, cuando se llega hasta fundición:  $VA_{concentración}=30.74\%*(62.13\%/37.87\%)=50.43\%$ . Luego, para Valor agregado de Relave =  $50.43\% * 33.45\%=16.86\%$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1690-2017**

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** por la infracción al literal e) del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto de la poza N° 2.

*Código de Pago de Infracción: 160013033001*

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a veinticuatro con treinta centésimas (24.30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto del depósito de relaves Millonaria.

*Código de Pago de Infracción: 160013033002*

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% cuando el infractor cancele los montos dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso las multas.

**Artículo 5°.-** Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de sus importes deberán ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 11/10/2017  
14:21:02

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera